

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **108**

Fecha Estado: 22/06/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120080038800	Jurisdicción Voluntaria	GONZALO DE JESUS YEPES CARDONA	DEMANDADO	No se accede a lo solicitado DEBERÁ PROMOVERSE EL PROCESO CORRESPONDIENTE	21/06/2022		
05615318400120190001700	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	JORGE IVAN RAMIREZ SUAREZ	PERSONAS DETERMINADAS Y/O INDETERMINADAS	Auto que fija fecha de audiencia SEÑALA EL PROXIMO 10 DE NOVIEMBRE A LAS 2 :00 PARA RESOLVER INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS, DECRETA PRUEBAS.	21/06/2022		
05615318400120210031900	Verbal	MONICA LUCIA ESCOBAR LOPEZ	RIGOBERTO GALLEGO ZAPATA	Auto que fija fecha de audiencia PARA EL PROXIMO 20 DE OCTUBRE A LAS 2 P.M.	21/06/2022		
05615318400120220003200	Verbal	SANDRA MILENA ARBOLEDA ROJAS	ANGIE PAOLA ARBOLEDA ROJAS	Auto que fija fecha de audiencia PARA EL PROXIMO 15 DE SEPTIEMBRE A LAS 2: 00 P.M.	21/06/2022		
05615318400120220007300	Jurisdicción Voluntaria	FREDY RODRIGO PELAEZ CARDONA	DEMANDADO	Sentencia ACOGE PRETENSIONES	21/06/2022		
05615318400120220012100	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	DIANA MARCELA RIVERA PATIÑO	JOSE GABRIEL NIÑO CHICHILLA	Auto que Nombra Curador	21/06/2022		
05615318400120220015200	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	YANETH EUGENIA GALVIS RAMIREZ	ANDRES FELIPE RAMIREZ CORREA	Auto que fija fecha de audiencia DE INVENTARIOS PARA EL PROXIMO 19 DE OCTUBRE A LAS 2 P.M.	21/06/2022		
05615318400120220019400	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	EVELIN LICET OSORIO CASTRILLON	JOSE ARBEY OSORIO RIOS	Auto que rechaza la demanda	21/06/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22/06/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SANCHEZ  
SECRETARIO (A)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
**RIONEGRO, ANTIOQUIA**



**Rionegro, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).**

Proceso: Interdicción por discapacidad mental absoluta

Radicado: 2008-00388-00

Mediante apoderada judicial constituida, en escrito del 05 de mayo pasado, los señores NOHEMY DEL SOCORRO, ELVIA MARÍA, GONZALO HERNÁN, RODRIGO ARNULFO, JORGE ALFREDO y ALVEIRO DE JESUS YEPES OSPINA, solicitan al Juzgado se proceda a oficiar a la empresa FONDO PASIVO PENSIONAL DE FERROCARRILES NACIONALES, para que se brinde información acerca de la pensión del interdicto ADGEMIRO YEPES OSPINA; también, se solicite al curador OSCAR YEPES OSPINA rendir cuentas al Juzgado sobre lo que ha hecho con los dineros percibidos producto de la pensión, y finalmente, se le releve del cargo al curador, debido a que se está violando los derechos fundamentales del interdicto.

El Juzgado NO ACCEDE a lo solicitado, por cuanto el presente trámite se encuentra debidamente finalizado, mediante sentencia que puso fin a la instancia, por ende, las cuestiones planteadas, no pueden ser resueltas en el mismo.

Se recuerda a los solicitantes, que, para la rendición provocada de cuentas, fue estatuido en los artículos 379 y 380 del Código General del Proceso, el trámite a seguir; y en igual sentido, para la solicitud de remoción de guardador, el artículo 395 del mismo estatuto, consagra el procedimiento a seguir, procesos que no pueden ser adelantados al interior de este expediente, pues además de estar sometidos a un trámite diferente, deben ser presentados como el lleno de las formalidades exigidas para cada uno de ellos, reiterando que el presente proceso, se encuentra debidamente finalizado.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO**  
**JUEZ**



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintiuno de junio de dos mil veintidós.

<b>Proceso</b>	Sucesión (incidente regulación honorarios)
<b>Radicado</b>	05-615-31-84-001-2019-00017-00

De conformidad con el artículo 129, inciso tercero, del Código General del Proceso se convoca para audiencia dentro del presente incidente de regulación de honorarios, la cual se llevará a efecto el próximo 10 de noviembre a las 2:00 de la tarde, diligencia en la cual se evacuarán las pruebas que a continuación se decretan:

PARTE INCIDENTADA:

- 1) Téngase en su valor legal la documental aportada con la respuesta al incidente.
- 2) El Dr. JOSE NICOLAS JARAMILLO ALZATE absolverá interrogatorio de parte.
- 3) Recíbese declaración al señor JORGE LUIS RAMIREZ URREA.

PRUEBA DE OFICIO:

La señora LAURA CELESTE RAMIREZ URREA absolverá interrogatorio.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ



CONSTANCIA: Le informo al señor Juez que el demandado dio respuesta oportuna a la demanda.

Rionegro Antioquia, 21 de junio de 2022.

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SANCHEZ  
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Rionegro Antioquia, veintiuno de junio de dos mil veintidós.

<b>Proceso</b>	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
<b>Radicado</b>	05-615-31-84-001-2021-00319-00

Se señala el próximo 20 de octubre a las 2 p.m. para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., diligencia en la cual se practicará el interrogatorio a las partes, misma que se realizará de manera virtual a través de la plataforma Life Size, para lo cual se deberán observar las siguientes pautas:

- Disponer de buena señal de internet (abogados, partes).
- Disponer de equipo de cómputo o celular dotado de cámara y micrófono.
- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.
- Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.
- Lo abogados tienen el deber de comunicar a las partes que representan y los testigos solicitados, sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado, debiendo además informar al Juzgado, con una antelación no inferior a ocho (8) días de la celebración de la audiencia, los respectivos correos electrónicos y números telefónicos de las partes.
- El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias de la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)

- Una vez se cuente con los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos, por parte del Despacho les llegará un correo electrónico con la invitación a la respectiva audiencia.

En los términos del poder conferido se reconoce personería al Dr. WILLIAM MAURICIO MARCIALES CAMPILLO.

Se previene a las partes del contenido del numeral 4º de la norma citada, que reza:

*“4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.*

*Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales.*

*Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.*

*A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”.*

NOTIFIQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ



CONSTANCIA: Le informo al señor Juez que la demandada dio respuesta oportuna a la demanda.

Rionegro Antioquia, 21 de junio de 2022.

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SANCHEZ  
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Rionegro Antioquia, veintiuno de junio de dos mil veintidós.

<b>Proceso</b>	Privación de Patria Potestad
<b>Radicado</b>	05-615-31-84-001-2022-00032-00

Se señala el próximo 15 de septiembre a las 2 p.m. para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., diligencia en la cual se practicará el interrogatorio a las partes, misma que se realizará de manera virtual a través de la plataforma Life Size, para lo cual se deberán observar las siguientes pautas:

- Disponer de buena señal de internet (abogados, partes).
- Disponer de equipo de cómputo o celular dotado de cámara y micrófono.
- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.
- Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.
- Lo abogados tienen el deber de comunicar a las partes que representan y los testigos solicitados, sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado, debiendo además informar al Juzgado, con una antelación no inferior a ocho (8) días de la celebración de la audiencia, los respectivos correos electrónicos y números telefónicos de las partes.
- El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias de la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)

- Una vez se cuente con los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos, por parte del Despacho les llegará un correo electrónico con la invitación a la respectiva audiencia.

Se previene a las partes del contenido del numeral 4º de la norma citada, que reza:

*“4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.*

*Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales.*

*Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.*

*A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”.*

NOTIFIQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

**Rionegro, Antioquia, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)**

<b>Proceso</b>	“Jurisdicción Voluntaria” No. 20 - Corrección y Nulidad o Cancelación De Registro Civil de Nacimiento
<b>Demandante</b>	FREDY RODRIGO DE JESÚS PELÁEZ CARDONA
<b>Radicado</b>	No. 05-615-31-84-001-2022-00073-00
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Providencia</b>	Sentencia No. 116
<b>Decisión</b>	Acoge pretensiones

El señor FREDY RODRIGO DE JESÚS PELÁEZ, debidamente asistido por gestora judicial y en ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia, presentó solicitud de corrección y nulidad o cancelación del Registro Civil de Nacimiento, con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

Se dijo en la demanda que el 05 de diciembre de 1990, bajo el indicativo serial 15621361 de la Notaría Única de Bello, se registró el nacimiento de FREDY RODRIGO DE JESÚS PELÁEZ CARDONA. Seguidamente, el 22 de octubre de 1991 en la misma Notaría, hoy Primera de Bello, se volvió a registrar al mismo individuo bajo el indicativo serial 26327274. Desconociendo que se encontraba registrado en la Notaría Primera de Bello, el señor FREDY RODRIGO DE JESÚS PELÁEZ CARDONA realizó el registro de su nacimiento el 25 de febrero de 2011 en la Notaría Segunda de Bello, bajo el indicativo serial 50204987, contando entonces con 3 registros civiles de nacimiento, encontrándose que, en el primero registrado se consignó mal su nombre completo, fecha de nacimiento y nombre de su madre; en el segundo, digitaron mal su nombre completo y fecha de nacimiento; finalmente, el tercero de los registros es el único que contiene todos sus datos correctos.

Con fundamento en lo expuesto, solicitó se deje sin valor legal los registros civiles de nacimiento con seriales No. 15621361 y 16327274 de la Notaría Primera de Bello, y se oficie para que se proceda a su cancelación y a la registraduría nacional del estado civil.

## ACTUACIÓN PROCESAL

El Despacho procedió a dar trámite a la demanda, la cual fue admitida por auto del 09 de marzo de 2022, ordenándose imprimirle el trámite del proceso de Jurisdicción Voluntaria para la Cancelación y Corrección de Registro Civil de Nacimiento.

Tramitado el proceso en debida forma y no observándose vicios de nulidad que invaliden lo actuado, es procedente decidir previas las siguientes,

## CONSIDERACIONES

No existe reparo alguno con respecto a los presupuestos procesales, pues se encuentran cumplidos a cabalidad, así: el Juzgado tiene la competencia para conocer del proceso, tanto por su naturaleza, como por la vecindad del demandante, que lo es el municipio de Guarne, Antioquia, el cual pertenece a este circuito.

Se trata de un proceso de Jurisdicción Voluntaria de corrección o cancelación de registro civil de nacimiento, asunto asignado a conocimiento de los jueces de familia en el numeral 2 del artículo 22 del C.G.P., al establecer "2. De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren."

En términos del artículo 1° del Decreto 1260 de 1970, el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad; determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible y la asignación corresponde a la ley.

En materia de corrección de los errores en que puede haberse incurrido en las inscripciones de los hechos y de los actos relacionados con el estado civil, el Decreto 1260 de 1970, modificado en lo pertinente por el Decreto 999 de 198, señala:

*“ARTICULO 89. Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este Decreto.*

*ARTICULO 90. Sólo podrán solicitar la rectificación o corrección de un registro o suscribir la respectiva escritura pública, las personas a las cuales se refiere éste, por sí o por medio de sus representantes legales o sus herederos.*

(...)

*ARTICULO 95. <MODIFICACIÓN DE UNA INSCRIPCIÓN>. Toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita de escritura pública o decisión judicial firme que la ordena o exija, según la ley.*

*ARTICULO 96. <DECISIONES JUDICIALES QUE ALTERAN O CANCELAN EL REGISTRO>. Las decisiones judiciales que ordenen la alteración o cancelación de un registro se inscribirán en los folios correspondientes, y de ellas se tomarán las notas de referencia que*

*sean del caso y se dará aviso a los funcionarios que tengan registros complementarios.*

*ARTICULO 97. <FORMA DE HACER UNA CORRECCIÓN, ALTERACIÓN O CANCELACIÓN DE UNA INSCRIPCIÓN>. Toda corrección, alteración o cancelación de una inscripción en el registro del Estado Civil, deberá indicar la declaración, escritura o providencia en que se funda y llevará su fecha y la firma del o de los interesados y del funcionario que la autoriza.*

Consagra la normatividad aplicable, que cada ciudadano debe contar con un solo registro de nacimiento, sin embargo, pueden presentarse casos en los que una persona pueda poseer variedad de registros, como aquí ocurre, y en atención a ello, el legislador a través del artículo 65 del Decreto 1260 de 1970, estableció que la cancelación de dichas multiplicidades de registros, corresponde a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Sin embargo, ello también es posible en sede judicial, siempre y cuando, conforme lo dijo la Corte Suprema de Justicia, “... cuando de duplicidad de registros civiles se trata y lo que da origen a esa situación no es palpablemente un yerro como el de haber inscrito dos veces un mismo hecho, sino que, como ocurre en este caso, existe disparidad en los datos anotados, la cancelación de uno de ellos no puede ser realizada discrecionalmente por el funcionario de registro, puesto que, ante la incertidumbre acerca del nombre, del verdadero lugar y fecha de nacimiento de la actora, así como el nombre de sus padres, esa situación debe ser dilucidada a través de los medios ordinarios que la ley consagra.”

### **EL CASO CONCRETO**

De los documentos allegados y según la información expuesta en el libelo genitor, se desprende que el actor, pretende la cancelación de los registros civiles de nacimiento con seriales No. 15621361 y 16327274 de la Notaría Primera de Bello, Antioquia, por estar errados, por cuanto en el primero está mal consignado su nombre, fecha de nacimiento y nombre de su progenitora, y en el segundo, quedó mal digitado su nombre y fecha de nacimiento, siendo correcto el tercero de los registros civiles de nacimiento asentado en la Notaría Segunda de Bello, bajo el indicativo serial 50204987.

Así las cosas, y verificado el registro civil de nacimiento inscrito en la Notaría Segunda de Bello, bajo el indicativo serial 50204987, se advierte que los datos allí consignados son los que corresponden a la realidad, pues el inscrito es FREDY RODRIGO DE JESÚS PELÁEZ CARDONA, nacido el 22 de mayo de 1954, hijo de la señora MARÍA BERNARDA CARDONA BOTERO y ÁLVARO OBDULIO PELÁEZ PALACIO, información que corresponde a la contenida en la partida de bautismo aportada, se accederá a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, se ordenará la cancelación de los registros civiles de nacimiento con seriales No. 15621361 y 16327274 de la Notaría Primera de Bello, Antioquia, y se oficiará a la notaría referida a fin de que proceda de conformidad, advirtiendo que, conserva validez, el registro civil de nacimiento inscrito en la Notaría Segunda de Bello, bajo el indicativo serial 50204987.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**F A L L A:**

**PRIMERO: ORDÉNASE** la cancelación de los registros civiles de nacimiento con seriales No. 15621361 asentado el 05 de diciembre de 1990 y No. 6327274 asentado el 22 de octubre de 1991, ambos en la Notaría Primera de Bello, Antioquia, advirtiendo que, conserva validez, el registro civil de nacimiento inscrito en la Notaría Segunda de Bello, bajo el indicativo serial 50204987, donde el inscrito es FREDY RODRIGO DE JESÚS PELÁEZ CARDONA, nacido el 22 de mayo de 1954, hijo de la señora MARÍA BERNARDA CARDONA BOTERO y ÁLVARO OBDULIO PELÁEZ PALACIO.

**SEGUNDO: OFÍCIESE** a las notarías Primera y Segunda de Bello, Antioquia, así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, y anéxese copia auténtica de esta sentencia, para lo pertinente.

**TERCERO: ARCHÍVASE** el expediente, previas las anotaciones de rigor, una vez alcance ejecutoria esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ**

Firmado Por:

**Luis Guillermo Arenas Conto  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99445b54256e07ad2fc7ce122dac0167b11fa484c433d1e1787421c5e049c004**

Documento generado en 21/06/2022 03:59:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintiuno de junio de dos mil veintidós.

<b>Proceso</b>	Liquidación Sociedad Conyugal
<b>Radicado</b>	05-615-31-84-001-2022-00121-00

Surtido el emplazamiento de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso sin que el señor compareciera al proceso, de conformidad con el artículo 48, numeral 7°, ibidem, se le designa como curador ad litem para que lo represente en estas diligencias a la Dra. MARIA LILIANA VILLADA OTALVARO, cel. 310 407 37 93, email: [lilianavilladaotalvaro@gmail.com](mailto:lilianavilladaotalvaro@gmail.com).

Como gastos provisionales a la auxiliar de la justicia se fija la suma de \$350.000.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Rionegro Antioquia, veintiuno de junio de dos mil veintidós.

<b>Proceso</b>	Liquidación Sociedad Conyugal
<b>Radicado</b>	05-615-31-84-001-2022-00152-00

De conformidad con el artículo 501 del Código General del Proceso se señala el próximo 19 de octubre a las 2:00 p.m. para llevar a efecto diligencia de inventario y avalúos en el presente proceso.

Se advierte que la relación de activos y pasivos debe remitirse al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co) con una antelación no inferior a cinco días antes de la fecha de la audiencia, aportando los soportes que los respalden, según los parámetros del artículo 34 de la Ley 63 de 1936.

La diligencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma Life Sise, para lo cual se deberán observar las siguientes pautas:

- Disponer de buena señal de internet (abogados, partes).
- Disponer de equipo de cómputo o celular dotado de cámara y micrófono.
- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.
- Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.
- Lo abogados tienen el deber de comunicar a las partes que representan sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado, debiendo además informar al Juzgado, con una antelación no inferior a ocho (8) días de la celebración de la audiencia, los respectivos correos electrónicos y números telefónicos de las partes.
- El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias de la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)
- Una vez se cuente con los correos electrónicos de las partes, apoderados, por parte del Despacho les llegará un correo electrónico con la invitación a la respectiva audiencia.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto'. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'L' and 'G'.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro - Antioquia, veintiuno de junio de dos mil veintidós.

<b>Proceso</b>	Sucesión
<b>Radicado</b>	05-615-31-84-001-2022-00194-00

SE RECHAZA la presente demanda de Sucesión del señor JOSE ARBEY OSORIO RIOS de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Lo anterior, por cuanto no se subsanaron oportunamente los defectos de que adolecía.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ